

Expediente: **51/24**
Carátula: **SUNDAY S.R.L. C/ ALCARAZ ROMINA BEATRIZ S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. III**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**
Fecha Depósito: **13/06/2024 - 04:48**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23410364859 - SUNDAY S.R.L, -ACTOR
90000000000 - ALCARAZ, ROMINA BEATRIZ-DEMANDADO
30715572318812 - FISCALIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA CJ CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

ACTUACIONES N°: 51/24



H20443471568

REGISTRADO

Sentencia N° 90TOMO

Año: 2.024

JUICIO: SUNDAY S.R.L. c/ ALCARAZ ROMINA BEATRIZ s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 51/24

Concepción, 12 de junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la competencia de esta Jurisdicente en estos autos caratulados “Sunday S.R.L. C/ Alcaraz Romina Beatriz s/ Cobro Ejecutivo” Expte. N° 51/24 del epígrafe y,

CONSIDERANDO

Que encontrándose los presentes autos para resolver medida cautelar de embargo preventivo, analizando los instrumentos base de la presente ejecución, surge - según lo denunciado por el propio actor - que la demandada posee domicilio real en B° CGT, Mza. B, Casa 12, Famailla, Provincia de Tucumán, por lo que previamente debe decidirse acerca de la cuestión atinente a la competencia de la suscripta para entender en la presente causa.

Ha de señalarse que, en la atribución de la jurisdicción directa, esto es, la jurisdicción de los Tribunales del propio Estado, la distribución de la potestad de juzgar entre los distintos órganos del Estado se lleva a cabo mediante la aplicación de diversos criterios. Así, mientras el criterio objetivo tiene en cuenta la naturaleza jurídica de las cuestiones debatidas en el proceso, el criterio territorial atiende a los problemas emergentes de la extensión geográfica del territorio y procura solucionarlos a través de reglas que dividen a éste en distintas circunscripciones judiciales y se asigna el conocimiento de los asuntos al órgano más próximo al lugar en que se encuentra ubicado alguno de los elementos más significativos de la pretensión que constituye el objeto del proceso. Así pues, las reglas atributivas de competencia por razón de la materia propenden, fundamentalmente, a asegurar la eficiencia de la administración de justicia y se basan en consideraciones de índole general

relacionadas con la naturaleza de la relación jurídica y, de su lado, las reglas que fijan la competencia en razón del territorio atienden, ante todo, a facilitar la actuación procesal de las partes y se hallan establecidas, por ende, en el presunto interés individual de éstas.

Resulta conveniente aclarar que dada las características personales de los sujetos intervinientes resulta difícil llegar a una conclusión distinta a la de calificar la relación como encuadrada en la Ley de Defensa del Consumidor. Es que, sin indagar demasiado, de la sola literalidad del título ejecutado resulta manifiesto que se configura el presupuesto fáctico -relación de consumo- que torna aplicable todo el estatuto del consumidor en especial el art. 36 de la Ley 24240. En efecto, del texto del documento surge que el tomador, "Sunday Money" , por ser público y notorio que una de sus principales actividades es el otorgamiento de créditos para consumo, se encuentra encuadrado en la definición de "proveedor" del art. 2 de la LDC. A su vez; si por otro lado quien interviene en el negocio jurídico es un cliente que, en cuanto tal, debe ser considerado un consumidor amparado por el art. 42 de la Constitución Nacional y por la Ley 24240 (conf. Mosset Iturraspe, J., El cliente de una entidad financiera -de un banco- es un consumidor tutelado por la Ley 24240, JA 1999-II, p. 841),no puede llegarse a otra conclusión que la relación que los une -independientemente de haberse instrumentado por medio de un título valor- debe calificarse como relación de consumo, más precisamente una operación de crédito para consumo.

Por otro lado la ejecutante "Sunday Money", integra el título valor con el respectivo contrato subyacente a la relación cambiaria, el cual denomina "Contrato de crédito Sunday" , en el cual también se consigna como domicilio real de la demandada la ciudad de Famaillá.

En ésta línea de razonamiento, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 36 de la Ley Nacional 24.240 sobre Defensa del Consumidor el cual reza: *“Será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, “... En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario”*. Y esto de justifica plenamente para hacer efectiva una real y no ilusoria posibilidad de acceso a la justicia del consumidor financiero o bancario .

En ésta línea de razonamiento la Jurisprudencia Nacional expresó que *“El Juez del domicilio del consumidor es competente para entender en la ejecución de un pagaré emitido a favor de una empresa dedicada a ofrecer créditos para consumo, y no el del domicilio del ejecutante, pues el carácter de irrenunciables de los derechos de los consumidores y usuarios tiene directo correlato con la manda constitucional -art. 42 C.N.- por lo cual la normativa establecida por la ley 24.240 priva de efectos a las disposiciones de inferior jerarquía e incluso a las de orden procesal en cuanto permiten la prórroga de la competencia territorial e impiden la oficiosa declaración de incompetencia”* (Cf: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Reconquista, el 27/08/12, in re “Confina Santa Fe S.A. c. Pablo, Wilma Susy s/ ejecutivo”, L.L.Litoral 2013

Atento a que la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 6238 en su artículo 84 determinó que el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros tiene jurisdicción territorial en los departamentos Tafí del Valle, Famaillá, Monteros y parte de Simoca y, siendo que el domicilio del accionado se encuentra en la localidad de Famaillá, resulta competente para entender en la presente acción el Juzgado de igual fuero del Centro Judicial Monteros.

Por último corresponde efectuar el análisis respecto a las costas, y conforme lo dispuesto por el Art. 61, inc. 1 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, corresponde no imponer las mismas.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR, la incompetencia en razón de territorio de ésta Unidad Jurisdiccional para seguir entendiendo en la presente causa.

II.- COSTAS no se imponen las mismas conforme lo considerado. (Art. 61, Inc. 1, C.P.C.C.T.)

III.- REMÍTANSE los autos del título, por intermedio de Mesa de Entradas Civil al Juzgado del fuero de Documentos y Locaciones que por turno corresponda del Centro Judicial Monteros, invitando a asumir su competencia.

IV.- Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión.

HÁGASE SABER

DRA. MARIA TERESA BARQUET

JUEZA

Actuación firmada en fecha 12/06/2024

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ MUEDRA Adriana Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27144275077

Certificado digital:

CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.